

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00027-00
Demandante	Gabriel Ángel Morales Pinto
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	116
Asunto	Inadmite demanda

I.ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Gabriel Ángel Morales Pinto presentó demanda en contra de la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Fl. 2-15).

Solicita el actor que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0101 de 15 de abril de 2015, porque aduce que en esta se le reconoció la pensión de jubilación calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio en cumplimiento de su situación de pensionado.

Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha. (Fl. 32). Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 36).

Al revisar el escrito demandatorio y sus anexos, advierte el despacho la siguiente falencia que impone su inadmisión:

II. CONSIDERACIONES

2.1. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer

Observa el despacho que, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, la parte actora sólo relaciona en calidad de prueba: “la resolución de reconocimiento y/o reliquidación de la pensión de jubilación” (Fl. 13). No obstante, revisados los folios 20 a 30 de la demanda se avizora que se allegaron otras documentales que no se encuentran debidamente identificadas en esta.

Así, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone que *“uno de los requisitos de la demanda es la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

En consecuencia, la demandante debe identificar plenamente las pruebas que solicita sean incluidas en el debate probatorio, toda vez que las probanzas allegadas junto con la demanda no están debidamente determinadas en el escrito demandatorio, siendo un requisito de suma relevancia, que el despacho no podría suplir.

Por ende, se indicará a la parte actora que subsane el yerro anotado, para que exista claridad respecto a la petición de las pruebas conforme lo establece la normativa precitada.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

2.2. Falta de indicación de dirección electrónica de la demandante

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica de la parte demandante en el escrito de la demandante, habiendo señalado sólo la dirección física (F.14). Por tanto, es necesario que se suministre tal información.

En mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y se concederá el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

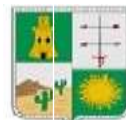
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00027-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829e81df85143adf34599b6aa10ff7cc3b3a38b293559cc3a1599043b70bcf16

Documento generado en 27/05/2021 11:01:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>